

Memorial Recurso Reivindicatorio No. 2018-365 Juzg 01 Promiscuo Candelaria Elias Ruperto Polo Rojas y otros vs Hugo Alfredo Paredes

David Felipe Polo Montoya <davidfelipecolo@gmail.com>

Vie 01/04/2022 13:25

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Candelaria
<j01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: guillermoleonbrand@hotmail.com <guillermoleonbrand@hotmail.com>; Nidia
<nidiaorozco144@hotmail.com>; juguimal@hotmail.com <juguimal@hotmail.com>; eliecer eduardo crispino
arce <eliecereduardocrispino@gmail.com>; David Polo <davidfelipecolo@hotmail.com>

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal Reivindicatorio

Demandantes: Elías Ruperto Polo Rojas y otros

Demandados: Hugo Alfredo Paredes

Radicación: 76130-40-89-001-2018-00365-00

Asunto: Recurso de reposición contra Auto de fecha 28 de marzo de 2022

DAVID FELIPE POLO MONTOYA, de nacionalidad Italiano - Colombiano, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.516.661, portador de la Tarjeta Profesional No. 217.928 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad exclusiva de Apoderado Especial del señor **RAMIRO LUBÍN POLO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.527.452, quien actúa en calidad de **PARTE DEMANDANTE** dentro del proceso identificado en referencia, respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha 28 de marzo de 2022, conforme memorial anexo.

Se adjuntan dos (2) archivos en formato pdf. Copio el presente correo a los apoderados de las partes intervinientes.

Atentamente,

DAVID FELIPE POLO MONTOYA

C.C. No. 1.113.516.661

T.P. No. 217.928 del C. S. de la J.



www.polocrispino.co

www.polocrispino.com



www.polocrispino.com
www.polocrispino.co

David Felipe Polo Montoya
Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana
Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social de la Universidad ICESI
Magíster en Derecho con énfasis en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad ICESI
Diplomado en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de la Cámara de Comercio de Cali
Diplomado en Litigio Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá y el Ministerio de Justicia y del Derecho
Diplomado en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Ministerio de Justicia y del Derecho
Auditor Interno de Calidad ISO 9001:2015 de Bureau Veritas
Abogado Conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Pontificia Universidad Javeriana Seccional Cali

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal Reivindicatorio
Demandantes: Elías Ruperto Polo Rojas y otros
Demandados: Hugo Alfredo Paredes
Radicación: 76130-40-89-001-2018-00365-00
Asunto: Poder Especial

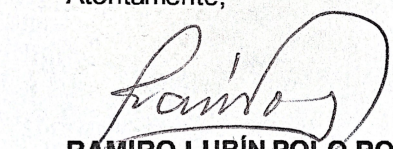
RAMIRO LUBÍN POLO ROJAS, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Candelaria (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.527.452, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a **DAVID FELIPE POLO MONTOYA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.516.661 expedida en Candelaria, portador de la Tarjeta Profesional No. 217.928 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en todas las actuaciones relacionadas con el proceso identificado en la referencia, en el cual actúo en calidad de demandante con otras personas, esto es dentro del Proceso Verbal Reivindicatorio que hemos instaurado contra el señor Hugo Alfredo Paredes. Mi apoderado queda a su vez ampliamente facultado para representarme en todas las actuaciones que se deriven del trámite de la Excepción de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria que propuso el demandado en el citado proceso, poder que otorgo conforme lo dispuesto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Mi apoderado queda con las facultades que consagra el Código General del Proceso en su Artículo 77, y en especial, para presentar y contestar acciones de tutela, quejas disciplinarias, impugnar providencias, solicitar vigilancia judicial, medidas cautelares, nulidades, recibir, desistir, sustituir, reasumir, disponer, transigir, conciliar, tachar, notificarse de manera personal y demás facultades que confiere la ley procesal a los mandatarios, sin que se pueda alegar falta de poder, quien recibirá notificaciones en los siguientes correos electrónicos: *davidfelipepolo@gmail.com* y *davidfelipepolo@hotmail.com*

Sírvase Señor Juez reconocerle personería a mi mandatario para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Del Señor Juez

Atentamente,



RAMIRO LUBÍN POLO ROJAS
C.C. No. 2.527.452



www.polocrispino.com
www.polocrispino.co

David Felipe Polo Montoya
Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana
Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social de la Universidad ICESI
Magíster en Derecho con énfasis en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad ICESI
Diplomado en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de la Cámara de Comercio de Cali
Diplomado en Litigio Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá y el Ministerio de Justicia y del Derecho
Diplomado en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Ministerio de Justicia y del Derecho
Auditor Interno de Calidad ISO 9001:2015 de Bureau Veritas
Abogado Conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Pontificia Universidad Javeriana Seccional Cali

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal Reivindicatorio
Demandantes: Elías Ruperto Polo Rojas y otros
Demandados: Hugo Alfredo Paredes
Radicación: 76130-40-89-001-2018-00365-00
Asunto: Recurso de Reposición contra Auto de fecha 28 de marzo de 2022

DAVID FELIPE POLO MONTOYA, de nacionalidad Italiano - Colombiano, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.516.661, portador de la Tarjeta Profesional No. 217.928 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad exclusiva de Apoderado Especial del señor **RAMIRO LUBÍN POLO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.527.452 y quien actúa en calidad de **PARTE DEMANDANTE** dentro del proceso identificado en referencia, respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha 28 de marzo de 2022, fundamentado en la siguiente tesis conclusiva de revocatoria:

La providencia deberá revocarse, por incurrir el Juzgado en error de derecho *juris nocet*, al otorgar un alcance e interpretación no establecida en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 respecto al MANDATO otorgado por una PERSONA NATURAL, vulnerando incluso DERECHOS FUNDAMENTALES que serán reclamados a través de la correspondiente acción constitucional, previo agotamiento del recurso correspondiente por subsidiaridad, de acuerdo al control de constitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020.

PRIMERO: Previo al pronunciamiento respectivo, es evidente y no existe duda alguna en que el Juzgado INCURRIÓ EN ERROR en la providencia inicialmente recurrida, esto es el Auto de fecha **21 de enero de 2022**, por los siguientes argumentos:

- 1.1. Omitir referir lo reglado en el Artículo 372 de la ritualidad general procesal, específicamente pretermitiendo señalar la fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, instancia que no se ha surtido en el presente asunto judicial.
- 1.2. Desconocer que el mismo Artículo 372 ibídem, en su Numeral 10º, entre otros, establece que en la AUDIENCIA INICIAL referida es el momento procesal oportuno para decretar las pruebas listadas en la providencia objeto de recurso.
- 1.3. El Juez de instancia, excluyó DECRETAR LAS PRUEBAS presentadas por los señores ELÍAS RUPERTO POLO ROJAS y LIBARDO POLO a través de mandatario, visibles a Folio No. 76 y 77 del Cuaderno No. 01, memorial relacionado con la contestación de la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria.



www.polocrispino.com
www.polocrispino.co

David Felipe Polo Montoya
Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana
Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social de la Universidad ICESI
Magíster en Derecho con énfasis en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad ICESI
Diplomado en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de la Cámara de Comercio de Cali
Diplomado en Litigio Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá y el Ministerio de Justicia y del Derecho
Diplomado en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Ministerio de Justicia y del Derecho
Auditor Interno de Calidad ISO 9001:2015 de Bureau Veritas
Abogado Conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición
de la Pontificia Universidad Javeriana Seccional Cali

SEGUNDO: La vulneración de Derechos Fundamentales como defensa y contradicción endilgados en la anterior providencia es directa, pero nuevamente se incurre en la misma vulneración constitucional al otorgar el Despacho un alcance que nunca determinó el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 respecto al MANDATO conferido por una PERSONA NATURAL, expidiendo el Auto de fecha **28 de marzo de 2022**, mediante el cual se me niega reconocimiento de personería por una omisión de la prevalencia del derecho sustancial respecto del procesal, que itero, no adecuó la norma referida y tampoco ha aplicado la figura de ANTIPROCESALISMO, que implica que un Juez advertido de su error, no está obligado a persistir en aquel.

TERCERO: Sobre la figura mencionada, La SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sobre el concepto de auto ilegal ha indicado que el error cometido en una providencia no obliga al Juez a persistir en él e incurrir en otros atendiendo al aforismo jurisprudencial de que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”, por lo que entre otras, en la Sentencia de fecha 19 de abril de 2012, expediente 2006-0024, M.P. Ariel Salazar Ramírez, ha indicado que:

“En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.”

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.

Mas cuando, como ocurre en el sub iudice, se trata de un auto que afecta toda una etapa del proceso (...).”

(Negritas y subrayas por fuera del texto original).

CUARTO: El Decreto Legislativo No. 806 de 2020 sobre el MANDATO, específicamente y sin lugar a interpretaciones adicionales, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



www.polocrispino.com
www.polocrispino.co

David Felipe Polo Montoya
Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana
Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social de la Universidad ICESI
Magíster en Derecho con énfasis en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad ICESI
Diplomado en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de la Cámara de Comercio de Cali
Diplomado en Litigio Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá y el Ministerio de Justicia y del Derecho
Diplomado en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Ministerio de Justicia y del Derecho
Auditor Interno de Calidad ISO 9001:2015 de Bureau Veritas
Abogado Conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición
de la Pontificia Universidad Javeriana Seccional Cali

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Negritas y subrayas por fuera del texto original).

QUINTO: Sea de paso aclarar al Despacho, para justificar cualquier duda, que mi mandante, esto es el señor RAMIRO LUBÍN POLO ROJAS, es una persona próxima a cumplir 90 años de edad en la presente anualidad, **NO es una persona inscrita en el registro mercantil**, y por razones de salud, no puede desplazarse de su vivienda a entidades públicas con el fin de cumplir trámites innecesarios como autenticación de un mandato, ni tampoco tiene fácil acceso a medios tecnológicos, como lo es, correos electrónicos.

Me pregunto en este asunto ¿cómo corroboraría un Juzgado en el hipotético caso de que la norma lo hubiera exigido también para personas NATURALES (pero no es así), de que el señor Polo Rojas remitió un mandato desde su presunto correo electrónico personal? Recordemos que es una persona natural NO inscrita en el registro mercantil.

SEXTO: Pertinente citar, que nuestra Constitución Política de 1991, presume la buena fe en las actuaciones como la indicada, así:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

(Negritas y subrayas por fuera del texto original).

SÉPTIMO: La CORTE CONSTITUCIONAL mediante Sentencia C-420 de 2020, al efectuar el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al tema mencionado (Artículo 5º), no estableció ninguna interpretación como la que hoy efectúa el JUEZ PRIMERO (1º) PROMISCO MUJICA MURILLO, al indicar dicha Alta Corporación, lo siguiente:

“54. De otro lado, con la misma vocación temporal, el Decreto establece dos mandatos generales para la implementación de las TIC en los procesos judiciales. Primero, ordena adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción” en aquellos eventos en que los procesos judiciales se tramiten de manera virtual (inciso 1 del art. 2º). Para esto, exige a las autoridades judiciales (i) permitir a los sujetos procesales actuar “a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias” (inciso 2 del art. 2º);-(ii) procurar la “efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia” y (iii) adoptar las medidas adecuadas “para que [los usuarios de la administración de justicia] puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos” (párrafo 1 del art. 2º).



www.polocrispino.com
www.polocrispino.co

David Felipe Polo Montoya
Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana
Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social de la Universidad ICESI
Magíster en Derecho con énfasis en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad ICESI
Diplomado en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de la Cámara de Comercio de Cali
Diplomado en Litigio Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá y el Ministerio de Justicia y del Derecho
Diplomado en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Ministerio de Justicia y del Derecho
Auditor Interno de Calidad ISO 9001:2015 de Bureau Veritas
Abogado Conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición
de la Pontificia Universidad Javeriana Seccional Cali

55. Segundo, prevé un mandato de protección efectiva, tendiente a garantizar los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de aquellas poblaciones sujetas de especial protección constitucional, que tramitarán sus procesos mediante el uso de TIC. Así, dispone que en su implementación las autoridades públicas deberán prestar “especial atención” a la situación de “las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones” (inciso 4 del art. 2º). Para esto, ordena que se apliquen “criterios de accesibilidad” y se establezca si se requiere “algún ajuste razonable que garantice el derecho [de estas poblaciones] a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas” (inciso 4 del art. 2º). Además, exige a los municipios, personerías y otras entidades públicas que, en la medida de sus posibilidades, faciliten “que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales” (parágrafo 2 del art. 2º).

(...)

i. Modificaciones transitorias a las reglas ordinarias de otorgamiento de poderes especiales para procesos judiciales (art. 5º)

60. El artículo 74 del CGP prescribe que los poderes especiales para procesos judiciales “deberá[n] ser presentado[s] personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”. Adicionalmente, dispone que “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital” (inciso 5).

61. De manera temporal, el artículo 5º del Decreto sub examine establece que los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (inciso 1 del art. 5º). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma” (inciso 1 del art. 5º, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (inciso 2 del art. 5º); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (inciso 3 del art. 5º).”

(...)

87. El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:



www.polocrispino.com
www.polocrispino.co

David Felipe Polo Montoya
Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana
Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social de la Universidad ICESI
Magíster en Derecho con énfasis en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad ICESI
Diplomado en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de la Cámara de Comercio de Cali
Diplomado en Litigio Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá y el Ministerio de Justicia y del Derecho
Diplomado en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Ministerio de Justicia y del Derecho
Auditor Interno de Calidad ISO 9001:2015 de Bureau Veritas
Abogado Conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición
de la Pontificia Universidad Javeriana Seccional Cali

Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020	
Artículo 5°	Implementa 3 cambios a la forma en que se otorgan <i>poderes especiales</i> : (i) Establece una presunción de autenticidad; (ii) Elimina el requisito de presentación personal; (i) Los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma digital.

(...)

125. El siguiente cuadro sintetiza la relación de conexidad que las medidas del segundo eje temático tienen con las finalidades específicas del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las causas que dieron lugar a la declaratoria de la emergencia, mediante el Decreto 637 de 2020.

Artículo	Medida	Finalidades del Decreto 806 de 2020	Causa o efecto de la emergencia que la medida pretende enervar o mitigar
Art. 5°	Los poderes especiales podrán conferirse mediante mensaje de datos, con la sola antefirma.	Implementar el uso de TIC.	Reducir el riesgo de contagio.
	Los poderes especiales se presumen auténticos.	Agilizar trámites para mitigar congestión.	Racionalizar trámites y procesos.

(...)

165. Necesidad fáctica. El artículo 5° dispone que los poderes especiales para procesos judiciales pueden ser otorgados mediante mensaje de datos y no requieren de presentación personal ni firma digital. **La Corte considera que esta medida es necesaria desde el punto de vista fáctico por dos razones. Primero, la eliminación del requisito de presentación personal para otorgar poderes contribuye a prevenir el contagio por COVID-19.** La Corte



www.polocrispino.com
www.polocrispino.co

David Felipe Polo Montoya
Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana
Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social de la Universidad ICESI
Magíster en Derecho con énfasis en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad ICESI
Diplomado en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de la Cámara de Comercio de Cali
Diplomado en Litigio Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá y el Ministerio de Justicia y del Derecho
Diplomado en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Ministerio de Justicia y del Derecho
Auditor Interno de Calidad ISO 9001:2015 de Bureau Veritas
Abogado Conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición
de la Pontificia Universidad Javeriana Seccional Cali

reconoce que las notarías están funcionando y cuentan con protocolos de bioseguridad para prevenir el contagio. Sin embargo, la implementación de protocolos de bioseguridad únicamente mitiga, pero no elimina, el riesgo sanitario al interior de las notarías. **Además, el desplazamiento a las notarías y las oficinas de apoyo judicial por parte de los usuarios implica una exposición mayor al contagio de la COVID-19.** En este sentido, la eliminación de este requisito formal “colabora con las medidas de distanciamiento social” pues contribuye en mayor grado a garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la administración de justicia y, en cualquier caso, reduce las aglomeraciones en las notarías.

166. Segundo, la eliminación del requisito de la firma digital para otorgar poderes especiales mediante mensaje de datos también es una medida necesaria fácticamente. Los artículos 7 y 38 de la Ley 527 de 1999 prescriben que la firma digital puede ser certificada por una entidad de certificación autorizada por el Gobierno. Naturalmente, el trámite de certificación de la firma digital (i) supone un riesgo de contagio para el poderdante; (ii) ralentiza el otorgamiento de los poderes, ya que puede tardar entre 2-3 meses; y (iii) puede constituir una barrera de acceso para los ciudadanos de menores recursos, si se impone como única alternativa a la firma manuscrita y la presentación personal del poder. En estos términos, esta disposición es idónea para alcanzar las finalidades del Decreto porque contribuye efectivamente a prevenir el contagio y facilitar el otorgamiento de poderes especiales y, de esta forma, ayuda a la reactivación de las labores de abogados y litigantes.

167. Necesidad jurídica. El artículo 5º es necesario desde el punto de vista jurídico, porque no existe ninguna norma ordinaria que permita otorgar un poder especial para procesos judiciales mediante mensaje de datos sin necesidad de presentación personal, ni firma digital. El art. 74 del CGP permite que los poderes especiales sean conferidos por mensaje de datos; sin embargo, exige que estos tengan la “firma digital” de su otorgante. De la misma forma, los artículos 7 y 39 Ley 527 de 1999 exigen la certificación como requisito de validez de las firmas digitales. El CGP y la Ley 527 de 1999 son normas con fuerza de ley; por lo tanto, el Gobierno no habría podido eliminar el requisito de la firma digital o su certificación, por medio de un decreto reglamentario ordinario.

(...)

(d) Análisis de constitucionalidad del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

293. **El artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 elimina la carga procesal de la presentación personal del poder, y admite que este sea concedido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y prevé que el poder se presumirá auténtico sin necesidad de presentación personal o reconocimiento.** Aunque esta medida no implica el incremento de las cargas de las partes sino, por el contrario, su flexibilización, el Procurador General de la Nación solicitó a la Corte condicionar su exequibilidad, para que “se entienda que la expresión ‘con la sola antefirma’ alude a ‘la sola firma electrónica’”. En su opinión, la facultad de otorgar los poderes especiales con la sola antefirma implica una afectación desproporcionada a los derechos al debido proceso, de acceso a la administración



www.polocrispino.com
www.polocrispino.co

David Felipe Polo Montoya
Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana
Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social de la Universidad ICESI
Magíster en Derecho con énfasis en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad ICESI
Diplomado en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de la Cámara de Comercio de Cali
Diplomado en Litigio Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá y el Ministerio de Justicia y del Derecho
Diplomado en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Ministerio de Justicia y del Derecho
Auditor Interno de Calidad ISO 9001:2015 de Bureau Veritas
Abogado Conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición
de la Pontificia Universidad Javeriana Seccional Cali

de justicia y a la tutela judicial efectiva, en la medida en que se omiten los elementos que permiten “tener certeza sobre el otorgante y la manera en que comparece”.

294. La Sala discrepa de esta postura por las siguientes razones. Primero, la Constitución no señala, de manera específica, cada una de las formalidades con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez. Por el contrario, el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en “todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas”. En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la “buena fe procesal”. En ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. En consecuencia, aunque el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede imponer requisitos formales por razones técnicas o de conveniencia en el diseño procesal, en el marco del control de constitucionalidad no corresponde a la Corte valorar la conveniencia o implicaciones prácticas de una medida que al relevar el cumplimiento de formalidades no se revela, al menos prima facie, arbitraria o irrazonable en tanto prevé mecanismos de control para garantizar su efectividad (cfr. infra 293).

295. Segundo, exigir la firma electrónica para el otorgamiento de poderes especiales implicaría restarle efecto útil al artículo 5° del Decreto Legislativo sub examine, que tiene el propósito de dar mayor agilidad y reducir el número de trámites presenciales necesarios para el otorgamiento de poderes especiales. En efecto, el trámite para la obtención de la firma electrónica simple o certificada (i) implica la realización de trámites presenciales, lo que supone riesgos de contagio para el poderdante^[473] y (ii) ralentiza el otorgamiento de los poderes especiales^[474]. Además, tal exigencia puede constituir una barrera de acceso para los ciudadanos de menores recursos, toda vez que la obtención de una firma electrónica implica trámites y costos para la contratación de servicios especializados y la adquisición de aplicativos.

296. Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

297. La Sala concluye, entonces, que esta disposición no implica afectación alguna a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por tanto, lo declarará exequible.”

OCTAVO: Es claro entonces, reitero, el señor RAMIRO LUBÍN POLO ROJAS, es una persona próxima a cumplir **90 años** de edad en la presente anualidad conforme el Certificado de



www.polocrispino.com
www.polocrispino.co

David Felipe Polo Montoya
Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana
Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social de la Universidad ICESI
Magíster en Derecho con énfasis en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad ICESI
Diplomado en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de la Cámara de Comercio de Cali
Diplomado en Litigio Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá y el Ministerio de Justicia y del Derecho
Diplomado en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Ministerio de Justicia y del Derecho
Auditor Interno de Calidad ISO 9001:2015 de Bureau Veritas
Abogado Conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Pontificia Universidad Javeriana Seccional Cali

Nacionalidad anexo expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, **NO es una persona inscrita en el registro mercantil**, persona natural que goza de ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DEL ESTADO debido a su edad y considerando la Emergencia Sanitaria actual vigente hasta el 30 de abril de 2022 según la Resolución No. 304 del 23 de febrero de 2022 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), hechos notorios de público conocimiento, por lo que mi mandante por razones de salud, no puede desplazarse de su vivienda a entidades públicas con el fin de cumplir trámites innecesarios como autenticación de un mandato ni la remisión a través de un correo electrónico (sólo exigible a personas inscritas en el registro mercantil), alcance que no está contenido en el Decreto Legislativo varias veces citado.

Así las cosas, dado que la providencia atacada sólo es susceptible del presente recurso, con el fin de evitar nulidades procesales y vulneración de derechos fundamentales, solicito al Despacho REPONER, y en su defecto, REVOCAR la providencia cuestionada, y en consecuencia, acceder al reconocimiento de personería a mi favor y dar trámite al recurso inicial y oportunamente formulado.

Del Señor Juez y con mi acostumbrado respeto.

Atentamente,

DAVID FELIPE POLO MONTOYA



www.polocrispino.com
www.polocrispino.co

David Felipe Polo Montoya
Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana
Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social de la Universidad ICESI
Magíster en Derecho con énfasis en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad ICESI
Diplomado en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de la Cámara de Comercio de Cali
Diplomado en Litigio Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá y el Ministerio de Justicia y del Derecho
Diplomado en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Ministerio de Justicia y del Derecho
Auditor Interno de Calidad ISO 9001:2015 de Bureau Veritas
Abogado Conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Pontificia Universidad Javeriana Seccional Cali

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal Reivindicatorio
Demandantes: Elías Ruperto Polo Rojas y otros
Demandados: Hugo Alfredo Paredes
Radicación: 76130-40-89-001-2018-00365-00
Asunto: Recurso de reposición contra Auto de fecha 21 de enero de 2022

DAVID FELIPE POLO MONTOYA, de nacionalidad Italiano - Colombiano, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.516.661, portador de la Tarjeta Profesional No. 217.928 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad exclusiva de Apoderado Especial del señor **RAMIRO LUBÍN POLO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.527.452, conforme mandato anexo y quien actúa en calidad de **PARTE DEMANDANTE** dentro del proceso identificado en referencia, respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha 21 de enero de 2022, fundamentado en la siguiente tesis conclusiva de revocatoria:

PRIMERO: La providencia recurrida en instancia, olvidó referir lo reglado en el Artículo 372 de la ritualidad general procesal, específicamente pretermitiendo señalar la fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, instancia que no se ha surtido en el presente asunto judicial.

SEGUNDO: Desconoció el Despacho, advertir que el mismo Artículo 372 ibídem, en su Numeral 10º, entre otros, establece que en la AUDIENCIA INICIAL referida es el momento procesal oportuno para decretar las pruebas listadas en la providencia objeto de recurso.

TERCERO: Soslayado lo anterior y en caso de que el Despacho considere acertada su actuación, el Juez de instancia excluyó DECRETAR LAS PRUEBAS presentadas por los señores ELÍAS RUPERTO POLO ROJAS y LIBARDO POLO a través de mandatario, visibles a Folio No. 76 y 77 del Cuaderno No. 01, memorial relacionado con la contestación de la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria.

Así las cosas, con el fin de evitar nulidades procesales y vulneración de derechos fundamentales, solicito al Despacho REPONER, y en su defecto, REVOCAR la providencia de marras, y en consecuencia, acceder a lo específicamente por el suscrito pretendido.

Del Señor Juez y con mi acostumbrado respeto.

Atentamente,

DAVID FELIPE POLO MONTOYA